

**Ciudad de México, 28 de marzo de 2018.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Da inicio la sesión pública convocada para esta noche.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución veintiocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, un juicio de revisión constitucional electoral y cuatro recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso y su complementario, fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos a tratar.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, les pido, por favor, lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a la consideración de este Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Tetetla Román:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia, que corresponden a igual número de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y uno que corresponde a recurso de apelación.

El juicio ciudadano 1356 del 2017, promovido por Juan Carlos Peña Zavala y Evaristo Ávila Hernández, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que resolvió sobre la entrega de recursos económicos correspondientes a las comunidades Francisco Villa y Álvaro Obregón, así como el pago de remuneraciones que por el ejercicio de su cargo les corresponde como Presidentes de comunidad.

En el proyecto se propone modificar la resolución controvertida por lo que a continuación se detalla:

En primer término, se considera que no les asiste la razón a los actores por cuanto a la pretensión de que sus retribuciones económicas sean igualadas a las percibidas por los regidores, ya que, como se analiza en el proyecto, existe una clara distinción funcional y material entre estos dos cargos, por lo que no es posible aplicar mismas reglas a funciones de naturaleza diversa.

Por otra parte, en concepto de la ponencia es fundado el agravio consistente en que, contrario a lo resuelto por el tribunal local, la retribución de los actores, aprobada por el ayuntamiento, violenta el principio de proporcionalidad y con ello su derecho a ejercer el cargo público para el cual fueron electos.

Al respecto, en el proyecto se hace un análisis de las disposiciones normativas aplicables, así como las circunstancias de hecho, y se concluye que en el presupuesto fue aprobada una remuneración muy inferior para los actores en relación con la de ejercicios anteriores.

Asimismo, se advierte que los demás cargos que integran el ayuntamiento no fueron objeto de algún ajuste que representara una disminución en

relación con el de 2016; por el contrario, existió un incremento; y, de todo lo anterior, en la correspondiente sesión de cabildo no se emitió alguna justificación.

En tal contexto, una vez realizado un estudio sobre las funciones encomendadas a los Presidentes de comunidad, así como las múltiples facultades que le corresponden por virtud del mandato popular en el territorio que representan, se concluye que el ayuntamiento no cumplió con el principio de proporcionalidad consagrado en la Constitución al aprobar las remuneraciones para el ejercicio 2017 para los actores.

En tal virtud, tomando como parámetro las remuneraciones que el ayuntamiento asignó a cada uno de sus integrantes para el ejercicio 2016 y considerando que para el año 2017 no tuvieron una reducción los demás cargos se propone que los actores reciban el mismo sueldo fijado para el ejercicio 2016.

Asimismo, se estima que asiste parcialmente la razón a los recurrentes al considerar que la sentencia impugnada adolece de un vicio de incongruencia interna, toda vez que el cálculo de las remuneraciones que se les adeudan es erróneo, por lo que en la propuesta se cuantifican las cantidades correctas que deben ser pagadas a los actores.

Por último, se propone declarar que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de incongruencia interna, en virtud de que la responsable, por una parte, en aras de proteger el derecho a ejercer el cargo de los presidentes de comunidad ordenó al ayuntamiento la asignación de los recursos hacia el futuro, sin embargo, esa misma razón no la aplicó respecto a los meses ya transcurridos, en los cuales el presupuesto correspondiente fue retenido de manera ilegal por el ayuntamiento.

Por tanto, al resultar fundados los agravios, se propone modificar la sentencia impugnada, a fin de que le sean proporcionados los recursos económicos que corresponden al ejercicio 2017, conforme a las directrices establecidas en el proyecto.

Continúo la cuenta con el proyecto que corresponde al juicio ciudadano 1626/2017 promovido por Humberto Martínez Noria, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó la elección de la Coordinación Territorial del pueblo de San Andrés Mixquic, en la delegación Tláhuac.

La ponencia propone modificar dicha resolución y confirmar el proceso electivo conforme a lo siguiente:

La consulta parte de la premisa fundamental de que, para abordar el estudio del asunto debe adoptarse una perspectiva intercultural, al reconocer a la comunidad de San Andrés Mixquic en su carácter de pueblo originario de la Ciudad de México con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas y consecuentemente establecer que le son aplicables los principios y normas atinentes que se detallan en el proyecto.

Superado el análisis de los requisitos de procedencia del juicio y una vez establecido el contexto del proceso electivo que originó en la resolución emitida por esta Sala Regional en un distinto juicio ciudadano, en la propuesta sometida a su consideración se precisa que los motivos de disenso del actor se centran en cuestionar que el Tribunal local al emitir la sentencia controvertida no utilizó correctamente la perspectiva intercultural en la valoración de las pruebas del expediente, en particular, por cuanto a la publicidad de la convocatoria a la asamblea, en la que se eligió a la coordinación.

Se considera que con ello se contravino el principio de universalidad del sufragio, pues para el promovente, el que existiera una participación por debajo de los promedios históricos en la elección de la Coordinación es una consecuencia de lo incorrecto de la publicidad llevada a cabo por las autoridades encargadas de la organización y acompañamiento del proceso electivo, esto es del Instituto Electoral de la Ciudad de México y de la delegación Tláhuac, lo que fue indebidamente validado por el Tribunal responsable al confirmar los resultados de la asamblea electiva.

Así, para garantizar los motivos de disenso planteados la consulta establece en primer lugar cuáles eran las obligaciones a cargo de la delegación y el Instituto local en torno a la publicidad de la convocatoria y a partir de ellas determina si el Tribunal responsable valoró correctamente el caudal probatorio en torno a su cumplimiento, llegando a la conclusión, según las consideraciones que se hacen en cada rubro, de que como sostuvo el promovente en su demanda, la apreciación del alcance probatorio fue incorrecta.

Sin embargo, una vez realizada la valoración atinente por la ponencia, se propone confirmar los resultados de la elección de la Coordinación, porque la publicidad de la convocatoria a la Asamblea Electiva, cumplió con los parámetros necesarios para considerarla efectiva.

En la propuesta se destaca que la comunidad de San Andrés Mixquic, en ejercicio de su libre autodeterminación, estableció que sería la Delegación la encargada de conducir el proceso electivo que nos ocupa y en consecuencia de ello, la convocatoria emitida por dicha autoridad, materializaba esa facultad conferida a la Delegación, instrumento que no impuso un umbral mínimo de participación necesario para ser vinculantes los resultados de la Asamblea Electiva, ni estableció un determinado porcentaje de participación de la ciudadanía para considerar validos sus resultados.

Con base en lo reseñado, se propone considerar correcta la conclusión adoptada por el Tribunal Local, aunque por razones distintas. De ahí que lo procedente sea modificar la sentencia controvertida para que las consideraciones que se sostienen en torno a la valoración probatoria y sus conclusiones, formen parte de ella y, en consecuencia, confirmar el proceso electivo de la coordinación.

En cuanto al juicio ciudadano 133 de este año, promovido por Justo Montesinos López, para controvertir la omisión de dar respuesta a la petición de información formulada por el actor, el 27 de febrero pasado, respecto de la verificación de inconsistencias detectadas durante el proceso de revisión de los apoyos ciudadanos, efectuados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios, porque si bien es cierto que la autoridad responsable no contestó en forma frontal la solicitud del promovente y tampoco verificó si se había recibido su respuesta en forma personal, lo cierto es que las referidas alegaciones no fueron hechas durante la fase de garantía de audiencia, otorgada durante el proceso de revisión, previsto en los lineamientos respectivos.

Por otra parte, en la propuesta se razona que los argumentos del promovente son alegaciones que tienen que ver con la garantía de audiencia que el actor expuso como agravios en el diverso juicio ciudadano 114 de este año y sobre los cuales no podría hacerse un pronunciamiento

de fondo por parte de esta Sala, al haber eficacia refleja de la cosa juzgada.

De ahí que la omisión en que incurrió la autoridad responsable no incide en la esfera de derechos del actor, ni invalide su derecho a ser votado, al tratarse de cuestiones que él mismo estaba obligado a conocer, y emplear en su beneficio, porque si su pretensión final era la de obtener el registro como candidato independiente a una diputación federal, debía acogerse a los términos de la Ley Electoral y los lineamientos, además de que en el correspondiente dictamen, fueron calificados los apoyos presentados por las personas aspirantes, lo que fue confirmado por esta Sala Regional en su momento.

En mérito de lo expuesto se propone declarar infundada la omisión alegada.

El proyecto que corresponde al juicio ciudadano 136 de este año, promovido por Alejandro Manuel González García, en contra de la negativa de expedir la credencial para votar con fotografía, solicitada el pasado 8 de marzo.

En el proyecto se propone confirmar tal negativa, en virtud de que el actor acudió al módulo de atención ciudadana a realizar un trámite que incidía en un movimiento en la lista nominal de electores, una vez fenecido el plazo para ello, pues confirme a la legislación y acuerdos emitidos por la autoridad administrativa electoral, el plazo para que la ciudadanía acudiera a regularizar su estado registral, concluyó el 31 de enero del año en curso.

Aunado a lo anterior, del expediente no se advierte ningún indicio respecto a la existencia de alguna causa que hubiera imposibilitado al actor haber efectuado su trámite en tiempo, ni circunstancias que encuadren en la presunción de que estuviera en un sector vulnerable de la población y que ameritara alguna medida proteccionista por parte de esta Sala Regional.

En tal sentido, se propone confirmar el acto impugnado.

Finalmente, el proyecto que corresponde al recurso de apelación identificado con el número 18 de este año, promovido por el Partido Político MORENA en contra de cuatro resoluciones dictadas por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, mediante las cuales resolvió igual número de recursos de revisión, en los

que se confirmaron las designaciones de capacitadores asistentes electorales y lista de reserva respectiva, correspondientes a los distritos 1, 2, 3 y 4 de esa entidad federativa.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados los agravios planteados por el partido actor, relacionados con que las personas que indiquen su demanda son militantes de partido político, puesto que la valoración del padrón de afiliados como medio de prueba para tenerla por acreditada es insuficiente, ello en estricto apego al criterio jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal, que sostiene que dicho instrumento no es prueba suficiente para tener por acredita la militancia denunciada por el actor.

Por tanto, la ponencia concluye que fue correcta la actuación del Consejo Local en torno a ese tema.

En cuanto a sus agravios relacionados con que una persona designada como capacitador asistente electoral presentó la carta de renuncia de militancia sin reunir los requisitos previstos para ello, porque se presentó el 14 de enero de 2017 y porque no se describió la firma autógrafa, identidad, ni cargo de la persona que la recibió en el partido involucrado, la ponencia propone calificarlos de inoperantes e infundados: inoperantes, porque MORENA parte de una premisa errónea, puesto que el escrito de renuncia fue presentado en el año 2015 y no en el 2017, como pretende hacerlo valer; infundados, porque contrario a lo que afirma el apelante el Consejo Local responsable revisó el procedimiento y concluyó que el actor del Consejo Distrital 2 se apegó en todo momento a las previsiones del manual de contratación.

Por tanto, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Laura.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los cinco proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Muchas gracias.  
En consecuencia, en el juicio ciudadano 1356 del 2017, se resuelve:

**Único.** Se modifica la sentencia impugnada en los términos establecidos en la ejecutoria.

Por lo que respecta al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1626 del año pasado, se resuelve:

**Primero.** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.** Se confirma el proceso electivo de la Coordinación de Enlace Territorial del Pueblo de San Andrés Mixquic, Delegación Tláhuac, en esta Ciudad.

**Tercero.** Se ordena poner a disposición del actor y demás interesados la síntesis de la presente resolución, misma que también se pone a



disposición del Instituto Electoral de la Ciudad de México y de la referida Delegación para efectos de que, por su conducto, se difunda entre la población de la mencionada comunidad.

Por lo que hace al juicio ciudadano 133 del presente año, se resuelve:

**Único.** Es infundada la omisión alegada.

En cuanto al juicio ciudadano 136 del año que transcurre, se resuelve:

**Único.** Se confirma la negativa de efectuar el trámite de reincorporación al Padrón Electoral y expedición de credencial presentada por el actor.

Finalmente, en el recurso de apelación 18 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Silvia Diana Escobar Correa, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a la consideración del pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretario de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Daré cuenta con siete proyectos de resolución:

El primero es el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 68 de este año, promovido por Jesús Carvajal Martínez contra la negativa de expedición de credencial para votar desde el extranjero.

La parte actora sostiene que la responsable le impide ejercer su derecho al voto, aunque cumple con todos los requisitos para obtenerla.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio por lo siguiente: del expediente se desprende que la parte actora no tiene CURP y que RENAPO no pudo validar la información del acta de nacimiento proporcionada por la parte actora, por lo que no pudo generar dicha clave, por ello, la responsable no está en posibilidad de expedir la credencial solicitada.

Durante la instrucción, la Magistrada realizó requerimiento a diversas autoridades del Registro Civil de la entidad federativa, donde debería estar inscrita el acta de nacimiento de la actora, a fin de tener certeza, respecto de dicho documento. Sin embargo, las autoridades contestaron que no tenían registro alguno a nombre de ella.

Así, se considera que la negativa de inscribir a la actora en el Padrón Electoral y expedir su credencial fue ajustada a derecho, ya que la autoridad no contaba con los documentos requeridos por la normativa para expedir la credencial, al no haber certeza de la información proporcionada por la actora.

Por lo anterior, se propone confirmar la negativa impugnada y dada las particularidades del caso, se propone dar vista a la parte actora con la documentación remitida por la Coordinación del Registro Civil del estado de Guerrero para que pueda realizar los actos necesarios para aclarar su situación registral y esté en posibilidad, si así lo desea, de solicitar su credencial.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 81 de este año, promovido por Alma Rosa Fuentes Reyes en su carácter de síndica procuradora del ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero contra el acuerdo plenario del 8 de febrero pasado emitido por la Sala de Segunda instancia del Tribunal Electoral de dicha entidad, que declaró improcedente su solicitud de apersonamiento a juicio para pedir el cumplimiento del resolutivo cuarto de la sentencia expedida por esa Sala relacionado con la restitución de las remuneraciones a que tienen derecho las y los integrantes de dicho ayuntamiento.

El proyecto propone revocar el acuerdo impugnado por lo siguiente, la ponente propone calificar como fundados los agravios de la actora, en que refiere que el Tribunal responsable aplicó indebidamente la figura de la preclusión para negar su solicitud, lo anterior, pues la sentencia emitida en el juicio local condenó al ayuntamiento a reintegrar las remuneraciones que les habían sido reducidas a los actores en aquella instancia y además hizo extensivos sus efectos al cabildo completo, no obstante que no hubieran promovido dicho juicio.

De esta manera, la ponente considera que la actora tiene razón, en cuanto a que el beneficio concedido en la sentencia de manera general a las y los integrantes del cabildo no se sujeto a un plazo determinado, por lo que la

solicitud de la síndica, no podía constituir el ejercicio de una acción procesal inoportuna, como incorrectamente lo determinó el Tribunal responsable.

Además, como se detalla en el proyecto, si bien la síndica realizó diversos actos en defensa de los intereses del ayuntamiento, lo cierto es que esa representación es una acción distinta del ejercicio de los derechos que en su ámbito individual puede exigir.

Lo anterior, pues la comparecencia de la actora que derivó en el acto impugnado, tenía por objeto que le fueran reintegradas las remuneraciones a que tiene derecho, por el ejercicio de su cargo, y que le hubieran sido descontadas, es decir, con tal escrito no acude en defensa del ayuntamiento.

De ahí que no resulte válido sostener que, por haber ejercido esa representación, perdiera el derecho a exigir las prestaciones económicas que le corresponden como síndica.

Con base en lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar el Tribunal responsable que emita uno nuevo dentro de cinco días hábiles en que tenga a la actora apersonándose en el incidente de inejecución del juicio local.

Asimismo, en el momento procesal oportuno, respetando las formalidades del procedimiento y allegándose de los elementos necesarios, emita una nueva resolución en la que determine si el ayuntamiento adeuda a la actora las remuneraciones que reclama.

De ser el caso, deberá realizar las acciones necesarias para que el ayuntamiento dé cumplimiento a tal determinación.

Finalmente, se razona que, si la síndica hizo una defensa razonable del ayuntamiento en diversa fase de las que conforman la cadena impugnativa actual, sin embargo, su pretensión puede generar una actuación en conflicto con los intereses del ayuntamiento a quien representó, por lo que se propone dar vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de sus atribuciones se investiguen las conductas de la actora.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 120 de este año, promovido por María García Crisantos y Roberto Santos Reyes, como titulares respectivamente de las regidurías de equidad y género y de cultura del ayuntamiento de Tlapa de Comonfort Guerrero.

Contra el acuerdo plenario de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de dicha Entidad, que declaró improcedente sus solicitudes de apersonamiento a juicio, para pedir el cumplimiento del resolutivo cuarto de la sentencia expedida por esa Sala, relacionado con la restitución de las remuneraciones a que tienen derecho las y los integrantes de dicho ayuntamiento.

El proyecto propone revocar el acuerdo impugnado por lo siguiente:

La ponente propone calificar como infundados los agravios de la parte actora en que refiere que el Tribunal responsable aplicó indebidamente la figura de la preclusión para negar su solicitud.

Lo anterior, pues la sentencia emitida en el juicio local condenó al ayuntamiento a reintegrar las remuneraciones que les habían sido reducidas a los actores en aquella instancia y además hizo extensivos esos efectos al cabildo completo, no obstante que no hubieran promovido dicho juicio.

El Tribunal responsable sustentó el acuerdo impugnado en la preclusión, al afirmar que los procesos se conforman por diversas etapas y cada una va adquiriendo firmeza, lo que impide regresar a momentos procesales consumados.

En ese sentido, la ponente considera que la actora tiene razón en cuanto a que el beneficio concedido en la sentencia de manera general a las y los integrantes del cabildo, no se sujetó a un plazo determinado, por lo que la solicitud de la síndica no podía constituir el ejercicio de una acción procesal inoportuna como incorrectamente lo determinó el Tribunal responsable.

De igual manera se propone calificar como fundado el agravio de la parte actora en que refiere que la autoridad responsable es incongruente al afirmar que las y los integrantes del Cabildo, han sido vinculados y requeridos para acatar la sentencia local y por ello no puede exigirle el derecho que reclaman.

Esto pues aunque es cierto que obtuvieron un beneficio con la emisión de la sentencia original por parte del Tribunal Local y desde ese momento quedaron sujetos a realizar acciones para su cumplimiento, lo cierto es que aun y cuando sus acciones puedan constituir una infracción en materia administrativa o de otra naturaleza, ello no puede servir de excusa para afectar su derecho de ser votados en la vertiente de ejercicio o desempeño del cargo, y menos aún para negarles el derecho a reclamar el pago de sus remuneraciones.

Con base en lo anterior se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar al tribunal responsable que emita uno nuevo en cinco días hábiles en que tenga la parte actora apersonándosele en el incidente de inejecución del juicio local.

Asimismo, en el momento procesal oportuno, respetando las formalidades del procedimiento y allegándose de los elementos necesarios, emite una nueva resolución en que determina si el ayuntamiento adeuda a la parte actora las remuneraciones que reclaman.

De ser el caso, deberá realizar las acciones necesarias para que el ayuntamiento dé cumplimiento a tal determinación.

Finalmente, tomando en consideración que la pretensión de la regidora y el regidor pudo generar una actuación de conflicto con los intereses del ayuntamiento, se propone dar vista a la contraloría interna del ayuntamiento y al tribunal de justicia administrativo del estado de Guerrero para que en el ámbito de sus atribuciones se investiguen sus conductas,

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 121 de este año, promovido por Raymundo Vázquez Conchas, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente a senador de la República por el principio de mayoría relativa en Tlaxcala a fin de impugnar el dictamen del Consejo General del INE, en que determinó que no cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para registrar su candidatura.

En primer término, se propone calificar infundado el agravio del actor, en el que manifiesta que la responsable no contaba con atribuciones para llevar a cabo una verificación aleatoria de los apoyos de la ciudadanía, porque de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral y los Lineamientos, el INE cuenta con plenas facultades para verificar que se

haya reunido el porcentaje correspondiente y que las cédulas de respaldo tengan un sustento real.

En cuanto al agravio en que señala que los apoyos ciudadanos que ya habían sido examinados en una primera revisión no podían ser objeto de una verificación posterior e incluso que no podían ser revisados nuevamente en su totalidad, se propone calificarlo infundado.

Esto es así, pues tales revisiones se realizaron durante la fase preliminar y la DRFE debía verificar si los apoyos cumplían los requisitos establecidos en la Ley Electoral.

En el caso, el actor tenía registrados durante dicha fase 18 mil 728 apoyos que habían sido registrados bajo el rubro " en listado nominal", pero ello no implicaba que la autoridad hubiera verificado que además de estar en dicho listado cumplieran con los demás requisitos señalados en la Ley Electoral y en los Lineamientos.

Por otra parte, a juicio de la ponente, el actor tiene razón respecto de que no pudo revisar la totalidad de los apoyos ciudadanos registrados como con inconsistencias en el desglose de la garantía de audiencia; esto es así, ya que la autoridad informó al actor que había recabado un total de 32 mil 779 registros de apoyo ciudadano, de los cuales 13 mil 910 tenían inconsistencias.

En ese sentido, esos 13 mil 910 registros eran los que debían ser puestos a la vista del actor en la garantía de audiencia, con el objeto de que pudiera realizar manifestaciones para subsanar las inconsistencias que presentaban los apoyos referidos.

Sin embargo, del acta de dicha garantía de audiencia se desprende que inicialmente se informó al actor que sólo iban a ser objeto de verificación 8 mil 745 apoyos registrados como con datos no encontrados y situación sin respuesta con inconsistencia.

Adicionalmente, se desprende que dicha diligencia se tuvo que interrumpir antes de que concluyera la revisión de los 8 mil 745 apoyos; de ello, evidencia que no fue respetada la garantía de audiencia del actor al no darle la oportunidad de analizar la totalidad de los apoyos registrados como irregularidades que fueron notificados.

Al no haber realizado de esa manera, la ponente considera que la autoridad responsable vulneró el derecho de audiencia del actor, lo que se tradujo en la transgresión a los principios de legalidad, objetividad y certeza que rigen la actuación de las autoridades en materia electoral, así como en un obstáculo formal para ejercer el derecho político de ser votado.

Por tanto, la ponente considera que el INE tenía la obligación de respetar el derecho de audiencia del actor para revisar y, en su caso, subsanar los apoyos ciudadanos que tenía en inconsistencias.

Por lo anterior propone revocar el dictamen impugnado para el efecto de otorgar al actor una nueva garantía de audiencia en la que se le permita revisar y, en su caso, subsanar la totalidad de los registros con inconsistencias que le fueron notificados en el oficio 142.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de juicio ciudadano 150/2018 promovido por Cristina Bertoni Quitl contra lo aprobado por la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del PAN, relativo a la designación de la fórmula de candidatas, propietaria y suplente a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito Electoral 18 de Puebla.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios en que la actora hace valer la falta e indebida fundamentación y motivación en dicha designación, porque las y los candidatos fueron designados de manera directa y en el caso de la convocatoria que hizo el PAN a la militancia y la ciudadanía en Puebla para participar en el proceso interno de la designación de candidatos a las diputaciones locales, puede advertirse que la Comisión Permanente Estatal del PAN es el órgano facultado para aprobar la designación directa como método de selección de candidaturas y en su caso, para designar a las y los candidatos que serán postulados por el PAN.

En ese orden de ideas, el método de designación directa establecido en la invitación resulta válido para determinar a qué persona elegiría la Comisión, pues lo hizo con base en su autodeterminación, con sus estatutos y el convenio de coalición que no son combatidos en ese juicio.

Por lo anterior, se propone declarar infundados los agravios y confirmar la resolución impugnada.

El siguiente proyecto de resolución es el relativo al recurso de apelación 16 y 20 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y Mario Martín Delgado Carrillo, respectivamente a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE, respecto del procedimiento de fiscalización instaurado en su contra, derivado de diversas irregularidades detectadas durante el proceso electoral 2011-2012 en la que se les impuso diversas sanciones.

Una vez desestimadas las causas de improcedencia se propone calificar como infundados los argumentos de los recurrentes. En esencia, señalaron que el INE no se ajustó a los plazos legales para iniciar y resolver el procedimiento de fiscalización, que excedió sus facultades al iniciar de oficio dicho procedimiento y que le sanciona dos veces respecto de los mismos actos que habían sido sancionados en otro procedimiento especial sancionador.

Lo infundado de los agravios radica en que el INE tiene facultad para iniciar de oficio procedimientos de fiscalización, acorde al reglamento vigente cuando sucedieron los hechos, además inició dicho procedimiento y fincó responsabilidad dentro de los términos que establece la norma.

Respecto a que se sancionó dos veces por los mismos hechos, si bien es cierto que hubo otro procedimiento especial sancionador por el uso indebido de tiempos de radio y promoción personalizada, pues el entonces candidato al Senado apareció en un programa de radio, lo cierto es que, ese hecho tuvo repercusiones en diferentes bienes jurídicos, por un lado, en la equidad de la contienda y por otro en el debido uso de recursos públicos y la transparencia en la rendición de cuentas.

De ahí que se iniciaron dos procedimientos distintos.

Finalmente, en cuanto al planteamiento de Mario Martín Delgado Carrillo, respecto de la indebida individualización de la sanción, derivado de que la responsable valoró indebidamente su capacidad económica, pues debió hacerla con base en las percepciones que recibía al momento de los hechos, esto es 2012, resulta infundado, pues parte de una premisa errónea la capacidad económica, debe valorarse cuando se impone la sanción, pues el detrimento en el patrimonio del sujeto, sucederá en ese momento.



Estimar lo contrario no generaría certeza y convicción de que el sujeto obligado pudiera pagar una multa sin que le genere una afectación grave.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 19 de este año, promovido por Víctor Hugo Zamora Arellano, contra la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano que realizó el apelante.

Específicamente en la parte que se le sancionó, por la omisión de reportar a la unidad técnica de fiscalización, la apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos utilizados para obtener el apoyo ciudadano.

El apelante sostiene que la sanción fue incorrecta, pues no omitió reportar la apertura de la cuenta bancaria. Tan es así que, de haber carecido de ese documento, no le podía haber sido otorgada la calidad de aspirante.

En la consulta se propone declarar infundado el agravio, pues el apelante parte de una premisa incorrecta, ya que la sanción no está relacionada con que el INE creyera que no tenía una cuenta bancaria, pues nunca se cuestionó su existencia ni se afirmó que no hubiera presentado el contrato de apertura ante la Junta Distrital.

Pues tal la presentó que adquirió la calidad de aspirante, sino que fue sancionado, porque además de dar una copia del contrato de apertura a la cuenta de la Junta Distrital, tenía que avisar a la unidad técnica a través del Sistema Integral de Fiscalización que esa cuenta existía.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada y Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Diana.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Yo sólo quiero hacer una muy breve intervención, desde luego votaré en favor, en su momento de todos los asuntos, y aunque la cuenta fue muy clara y el proyecto lo es todavía más, en el juicio ciudadano 121 lo que se está ordenando es que se respete la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, porque luego este tipo de fallos tienden a confundir.

Desde luego no se está revocando el dictamen del Consejo General para otorgarle la calidad de candidato independiente, se revoca para que se garantice la audiencia previa, antes de que se emita un nuevo dictamen.

Esto significa que el ciudadano podrá acudir ante el Instituto Nacional Electoral a revisar las inconsistencias o irregularidades de los apoyos que recibió, poder subsanarlos y en su caso habrá un nuevo dictamen que determine si alcanza o no los apoyos necesarios para ser senador, candidato sin partido a la senaduría por el Estado de Tlaxcala.

Entonces, me interesaba precisar esto, porque de repente sí estas sentencias se leen de alguna manera.

Bajo ninguna circunstancia se está determinando que obtiene la calidad de candidatos sin partido a la senaduría por Tlaxcala, sino que solamente se repone el procedimiento donde, de acuerdo con el expediente, hubo una violación a su garantía de audiencia, insisto, pudiendo solventar, en su caso, las inconsistencias que el INE ya le puso sobre la mesa.

Es lo que quería precisar sobre los alcances de lo que en un momento votaremos.

¿Alguna otra intervención? De no ser así, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los siete proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias. En consecuencia, en el juicio ciudadano 68 de 2018, se resuelve:

**Primero.** - Se confirma la negativa impugnada.

**Segundo.** - Se da vista a la actora con los documentos precisados en la ejecutoria.

Por lo que hace a los juicios ciudadanos 81 y 120, ambos del año que transcurre, en cada caso se resuelve:

**Primero.** - Se revoca el acuerdo impugnado en los términos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.** - Se da vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y al Tribunal de Justicia Administrativa de la referida entidad, de conformidad con lo establecido en la sentencia.

Ahora bien, por lo que respecta al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 121 del presente año, se resuelve:

**Único.** - Se revoca el dictamen en lo que fue materia de impugnación en los términos precisados en la ejecutoria.

Por lo que hace a los recursos de apelación 16 y 20, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los recursos de referencia.

**Segundo.** - Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio ciudadano 150, así como en el recurso de apelación 19, ambos del año que transcurre, en cada caso se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acto impugnado.

Secretario de Estudio y Cuenta Adrián Montessoro Castillo, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Adrián Montessoro Castillo:** Con gusto, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Daré cuenta con seis proyectos de resolución. En principio, respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 148 de este año, en el proyecto sometido a su consideración se propone confirmar la negativa de expedición de la credencial para votar de la actora, en razón de que en su solicitud de corrección de datos personales la presentó después de la fecha límite establecida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para realizar actualizaciones al padrón, sin que en el caso se advierta que la ciudadana se ubique en alguna situación de vulnerabilidad que amerite tomar alguna medida excepcional a su favor.

Con relación al juicio ciudadano 151 de este año, en la propuesta se estima que no asiste razón a la actor, pues como lo consideró el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, los pre dictámenes emitidos por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que impugnó en aquella instancia, no era firmes, ni definitivos, ya que para ello los mismos debían ser aprobados por la Comisión Nacional de Justicia, por lo cual se propone confirmar la resolución impugnada.

En lo tocante al juicio ciudadano 154 de este año, la ponencia considera que el agravio de la actora es fundado, pues a diferencia de lo sostenido por la comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, ella está plenamente legitimada para impugnar el proceso de selección interna de candidaturas, por el sólo hecho de estar afiliada al partido, razón por la cual se estima necesario ordenar a dicha Comisión que resuelva la pretensión de la actora conforme a derecho proceda.

Por lo que hace al juicio ciudadano 163 de este año, en el proyecto se considera procedente resolver la controversia a través del salto de las instancias intrapartidista y local, dado que ha fenecido el plazo para que el Partido Revolucionario Institucional solicite el registro de sus candidaturas a nivel municipal en el estado de Puebla.

Así, previo a analizar los agravios del actor, en la propuesta se estima que, en el caso se actualiza la incompetencia de origen por parte del Secretario Jurídico de ese partido político para responder la petición del actor de realizar un nuevo proceso de selección de candidaturas apegado a los usos y costumbres de la comunidad indígena náhuatl del municipio de Zoquiapan, pues el único órgano estatutariamente facultado para ello es el Comité Estatal, por lo que se propone revocar el actor impugnado y ordenar a dicho Comité que emita la respuesta que corresponda en los términos del proyecto.

En lo relativo al juicio ciudadano 166 de este año, el proyecto sugiere calificar en plenitud de jurisdicción infundados los agravios de la actora, pues el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de participación ciudadana expuso elementos suficientes para dar una respuesta formal a su consulta sobre el momento en que debe separarse de su cargo para ser reelecta presidenta municipal de Tetecala, al hacer de su conocimiento que puede tomar la decisión de permanecer o separarse de su puesto en cualquier momento, sin que exista una temporalidad definida para ello, por lo que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 17 de este año, se propone confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, cuya materia de impugnación está vinculada con la aprobación y registro del convenio de candidatura común presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista.

Ello así se estima, pues los agravios del Partido de la Revolución Democrática no combaten las consideraciones en las que se sustenta el fallo, aunado a que en esencia son repeticiones de los que, en su momento hizo valer en la instancia local.

Son las cuentas Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Adrián, están a consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, por favor tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los seis proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 148 del año que transcurre, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la negativa de efectuar el trámite de actualización de domicilio y expedición de credencial.

Ahora bien, en los juicios ciudadanos 154 y 163 ambos de la presente anualidad en cada caso, se resuelve:

**Único.** - Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Finalmente, en los juicios ciudadanos 151 y 166, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 17 todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acto impugnado.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera, por favor sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, dado el sentido que se propone.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Con su autorización, Magistrado Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 105 del año en curso, promovido por Raymundo Vázquez Conchas, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Tlaxcala, a fin de impugnar entre otras cuestiones el oficio emitido por el Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad por el cual le informó que de acuerdo a los resultados de verificación del apoyo ciudadano, no alcanzaba el porcentaje requerido por la ley y por ello no se le asignaría fecha para la presentación de la solicitud de su registro como candidato independiente.

En la consulta se propone desechar de plano la demanda, al actualizarse un cambio de situación jurídica que deja sin materia el medio de impugnación.

Lo anterior, en razón de que el Consejo General del INE emitió el dictamen respecto del cumplimiento de porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una senaduría, por lo que su pretensión fue superada al haberse pronunciado la autoridad administrativa señalada, en el referido dictamen lo que generó como consecuencia un cambio de situación jurídica que hace que el medio de impugnación quede sin materia.

En cuanto al escrito presentado por la parte actora en el que realiza diversas manifestaciones relacionadas con el dictamen de referencia, en el proyecto se precisa que la pretensión del actor fue alcanzada al resolver el diverso juicio ciudadano 121 del año en curso, en el que esta Sala Regional revocó el acto de referencia.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 129 del año en curso, promovido a fin de controvertir de la comisión de justicia del Partido Acción Nacional, la omisión de resolver el juicio de inconformidad planteado por la actora.

En el proyecto, se propone desechar la demanda, al haberse actualizado un cambio de situación jurídica que deja sin materia el medio de impugnación. Esto es así, ya que la Comisión de Justicia al rendir su informe circunstanciado acompañó la resolución del medio de defensa intrapartidista, lo que subsanó la omisión controvertida por la actora y generó un cambio de situación jurídica al haber alcanzado su pretensión.

Por otra parte, y toda vez que tanto la Comisión de Justicia como la Comisión permanente del Consejo Nacional del citado instituto político incumplieron con diversos requerimientos efectuados por la Magistrada instructora, se propone conminarlos para que en lo sucesivo cumplen en tiempo y forma los requerimientos formulados por esta Sala Regional o sus integrantes.

Enseguida, doy cuenta con los proyectos correspondientes a los juicios ciudadanos 134 y 165, ambos de 2018, el primero de estos promovido a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el juicio de inconformidad intrapartidista en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 90 del presente año, relativo al registro de la actora como precandidata por el referido instituto político a diputada federal, por el 9 Distrito Electoral en el estado de Guerrero.

Y el segundo, presentado para controvertir el acuerdo plenario mediante el cual el Tribunal Electoral de la ciudad de México, reencauzó el medio de impugnación promovido por el actor, a la instancia jurisdiccional intrapartidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Los proyectos proponen desechar la demanda, en virtud de que los medios de impugnación han quedado sin materia. Se concluye lo anterior, ya que,



en el primer juicio citado, con base en el informe circunstanciado rendido por el órgano responsable, se advierte que el pasado 6 de marzo resolvió recurso de inconformidad intrapartidista, notificando la respectiva resolución a la actora el 14 siguiente, por lo que se concluye que la omisión reclamada ha dejado de subsistir.

Por lo que respecta al juicio ciudadano 165, de las constancias que integran el expediente se advierte que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, resolvió el medio de impugnación del actor.

Ahora me refiero a los proyectos de los juicios ciudadanos 167 a 176 de 2018, promovidos a fin de impugnar el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes, a una diputación federal en el proceso electoral 2017-2018, por los distritos que se precisan en cada caso.

Los proyectos proponen desechar de plano las demandas, al haber precluido el derecho de las y los actores, para ejercer las acciones intentadas, lo anterior, pues en cada caso se advierte identidad en los actos impugnados y la autoridad responsable con diversos juicios ciudadanos promovidos previamente por los accionantes, mismos que, en su oportunidad, fueron resueltos por esta Sala Regional.

En este contexto, resulta patente que las y los promoventes ya habían agotado el derecho de acción que intentan ejercer a través de los juicios de cuenta, lo anterior es así, ya que de la revisión de las demandas y resoluciones que esos medios de impugnación, como se detalla en cada una de las propuestas, los derechos que pretenden tutelar fueron objeto de un medio de impugnación previo, por lo que se actualiza un impedimento legal para ejercer por segunda vez su derecho de acción contra el mismo acto y autoridad responsable.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 9 del año en curso, promovido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado, que revocó su acuerdo relativo a la aprobación de la modificación de los lineamientos para el registro de candidaturas y candidatos a cargos de elección popular postulados para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, y ordenó que emitiera uno nuevo.

La propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación del promovente, toda vez que no existe un supuesto normativo que faculte a las autoridades en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales, acudir a este tribunal cuando han formado parte de la relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, lo que ocurre en el caso particular.

Si bien al resolver los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral 5 de este año y su acumulado, esta Sala Regional determinó reconocer legitimación al Instituto Local, fue por advertir que su pretensión no era defender el acto por el emitido, sino analizar las consideraciones adoptadas por el órgano jurisdiccional responsable, eran excesivas y afectaban el ejercicio de sus atribuciones.

Contrario a lo anterior, en el juicio en estudio la autoridad administrativa pretende que el acto que emitió prevalezca y confirme, de ahí que no se actualiza alguna excepción a la norma.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Muchas gracias, Secretaria General.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Yo sólo quiero hacer énfasis en esto último que decía la Secretaria General en su cuenta, respecto del juicio electoral 9, porque me parece que sí es relevante, como se destacó en la cuenta, está destacado en el proyecto y ahora haré un poco de énfasis.

Porque ciertamente existe esta jurisprudencia que impide que las autoridades que fungieron como responsables en una instancia previa a esta instancia federal, puedan acudir e impugnar una resolución por la cual se les revocó o modificó un acto de autoridad.

Y hemos, tanto la Sala Superior como esta Sala, a base o con base en los casos que se han ido presentando, hemos ido estableciendo algunas excepciones.

Y el asunto al que hizo referencia la Secretaria General, efectivamente lo que estaba en juego era la defensa de una atribución que el tribunal consideró que el Instituto no podía ejercer, como es la de iniciar un procedimiento especial sancionador electoral de oficio.

En el caso concreto, y también se destaca muy bien en la propuesta, la sentencia materia de revisión lo que determina es que la modificación a los lineamientos sobre el registro de candidaturas excedió el marco legal y constitucional.

En manera alguna estamos en presencia de un acto que pretenda cercenar o limitar el ejercicio de la facultad reglamentaria que tiene el IMPEPAC, sino que solo revisa la legalidad y la constitucionalidad, tan es así que al final de la resolución se le ordena que modifique y emita un nuevo lineamiento.

Esto, denota con toda claridad que el ejercicio de la atribución reglamentaria que tiene el Instituto, en manera alguna se ve comprometida con la resolución y es por eso que, desde mi punto de vista, la propuesta del señor Magistrado Héctor Romero Bolaños es totalmente acorde con nuestros precedentes, porque no estamos en el supuesto de ninguna de las excepciones para que podamos revisar los actos de un Tribunal, a propósito de la promoción de una autoridad electoral que fungió como responsable en la instancia previa.

Es lo que quería hacer énfasis en mi intervención.

No sé si haya algún otro comentario.

De no ser así, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los quince proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 105, 129, 134, 165, 167 a 176, así como en el diverso juicio electoral 9, todos del 2018 en cada caso, se resuelve:

**Único.** - Se desecha de plano la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las veinte horas con treinta y seis minutos se da por concluida la presente sesión pública.

Muchas gracias.

Buenas noches.

----- o0o -----